

Exp. Gubernativo 42/2015

**CIRCULAR 3/2015 de 6 de octubre sobre buenas prácticas en materia de ejercicio de la Fé Pública en la investigación penal.**

<b>AUTORIDAD</b>	Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia
<b>ASUNTO</b>	Proyectos TSJR Murcia
<b>DESTINATARIOS</b>	Letrados de la Administración de Justicia del orden penal de todos los órganos de dicho ámbito de la Región.
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	Conveniencia de establecer unas pautas procesales homogeneizadas en concertación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fiscalía y Judicatura que garantice las actuaciones penales.
<b>CONTENIDO</b>	<p>Recopilación de buenas prácticas en tres áreas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Entradas y registros</li> <li>2) Documentación de intervenciones telefónicas y volcados informáticos.</li> <li>3) Apertura de la correspondencia</li> </ol>
<b>DOCUMENTACIÓN</b>	Se anexan los manuales respectivos, aprobados en Sala de Gobierno de septiembre de 2015.
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>	7 de octubre de 2015
<b>Anexos</b>	<p>Integrantes del grupo de trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◆ Letrada de la Administración de Justicia. María del Carmen Muñoz Valero.</li> <li>◆ Letrado de la Administración de Justicia. José Manuel Virtus Ladrón de Guevara.</li> <li>◆ Letrado de la Administración de Justicia, Angel de Alba y Vega.</li> <li>◆ Letrada de la Administración de Justicia, Maria Isabel de la Torre Martínez.</li> <li>◆ Ilma. Sra Magistrada D<sup>a</sup>. Nuria de las Heras Revilla )</li> <li>◆ Ilmo. Sr. Fiscal D. Antonio Jesús Vivo Pina.</li> <li>◆ D<sup>a</sup>. Beatriz Mayorga Sánchez Policía Judicial del Cuerpo de Policía Nacional.</li> <li>◆ D<sup>a</sup>. Beatríz Vernet Perna (Capitán) y como sustituto D. Carlos Astrain Aguado, Teniente de la Policía Judicial , Guardia Civil.</li> </ul>

En Murcia a 06 de octubre de 2015

Fdo. Francisco J. García Rivas  
 Secretario de Gobierno  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

## ANEXOS:

### 1) Entradas y registros.

ASUNTO	BUENA PRÁCTICA	SUJETOS	OBSERVACIONES
<p><b>1.1. Entradas y registros domiciliarios: licitud del Acto con especial referencia al consentimiento.</b></p>	<p>El artículo 18 de nuestra Constitución establece que “el domicilio es inviolable. Ninguna entrada y registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial salvo en los casos de flagrante delito”.</p> <p>Este derecho protegido constitucionalmente encuentra también cobertura en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto en los preceptos reguladores de las entradas y registros domiciliarios ( arts. 545 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).</p> <p>Por ello las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están facultados, en el ejercicio de sus funciones, a realizar la diligencia de entrada y registro en determinadas situaciones, amparadas por la licitud de su actuación. En concreto estas situaciones son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Consentimiento del titular (551 de la LECrim.)</li> <li>b) Delito flagrante (553 de la LECrim.)</li> <li>c) Autorización judicial (558 de la LECrim.)</li> </ul>	<p>Policía Judicial</p>	<p>La prestación del consentimiento por el interesado o imputado (esté o no detenido) deberá consignarse de manera clara y expresa en el acta que a tal efecto extienda la fuerza actuante.</p> <p>Este consentimiento puede ser tácito o expreso.</p> <p>En el consentimiento tácito deben concurrir los siguientes presupuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- requerimiento por parte de la Policía al titular para entrar y registrar el mismo.</li> <li>- que no existan actos de oposición invocando la inviolabilidad del domicilio.</li> <li>- Que realice los actos de colaboración que sean necesarios para efectuar la diligencia.</li> </ul> <p>Si existen varios moradores con diferencia de criterio ante la solicitud de entrada el T.S. ha establecido reiteradamente que prevalece el criterio del que no consiente.</p> <p>El consentimiento expreso</p>

	<p>La Fuerza policial, según las circunstancias de la investigación optará, o bien por recabar el consentimiento del titular, o bien, solicitar la autorización judicial.</p>		<p>reunirá los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Otorgado por persona capaz, esto es, mayor de edad y sin restricción de la capacidad de obrar.</li> <li>- Otorgado consciente y libremente, o sea, que no está invalidado por error, violencia o intimidación, y que si el que va a otorgarlo se encuentra detenido, no puede válidamente prestar el consentimiento si no es con asistencia de letrado, pues se trata de una declaración personal. Esta asistencia no es necesaria si no está detenido. En los supuestos de no detención, al no ser necesaria la asistencia letrada, no puede ser interrogado el investigado durante el registro..</li> <li>- Debe otorgarse expresamente y por el titular del domicilio, titularidad que puede provenir de cualquier título legítimo civilmente, sin que sea necesario la titularidad dominical, siendo suficiente el arrendamiento.</li> <li>- No son necesarias las formalidades del art. 569 de la LECrim. respecto de la presencia del Letrado de la Administración de Justicia.</li> </ul>
<p><b>1.2. Determinados requisitos que debe contener la solicitud de entrada y registro.</b></p>	<p><b>LA SOLICITUD debe especificar:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1.- Identificación del grupo actuante y en su caso funcionarios que actuaran en auxilio del mismo al efectuar el registro (no la entrada). Art. 558 de Lecr</li> <li>2.- Si el investigado está localizado, detenido o en paradero desconocido y, en su caso, si tiene cónyuge e hijos que conviven con él.</li> <li>3.- Si se prevé que va hacerse uso de la fuerza para entrar en el domicilio o se quiere entrar antes de las 9 de la mañana o después de las 20 00 h y razones policiales de eficacia o seguridad que lo motivan. En este caso, deberá investigarse previamente y especificarse, si es posible, si en el domicilio hay menores, incapaces o personas de avanzada edad.</li> <li>4.- Las razones de eficacia policial</li> </ul>	<p>Policía Judicial</p>	<p>El art. 550 de la LECrim establece que "Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el artículo 546 la entrada y registro, de día o de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio o lugar cerrado o parte de él, que constituya domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, pero precediendo siempre el consentimiento del interesado conforme se previene en el artículo 6.º de la Constitución, o a falta de consentimiento, en virtud de auto motivado, que se notificará a la persona interesada inmediatamente, o lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de</p>

	<p>que desaconsejan recabar el consentimiento del investigado, titular o morador de la vivienda, dado que la autorización judicial suplente dicho consentimiento. (art 550 Lecr)</p> <p>5. Si se prevé que el registro va a ser peligroso para la integridad física de los intervinientes.</p>		<p>haberse dictado.”</p> <p>El T.S. en numerosas sentencias ha establecido que deberá practicarse preferentemente durante el día para evitar molestias innecesarias a los moradores.</p> <p>En el auto debe preverse la posibilidad de su práctica de día o de noche, pero a falta de dicha previsión, autorizada la diligencia para su práctica durante el día, si llegada la noche no hubiera finalizado, se requerirá al interesado o su representante para que permita la continuación. Si no se opone, continuará el registro. Si se opusiera, se efectuará una comunicación telefónica con el Juez autorizante, quien de considerar razones de urgencia comunicará su continuación en horas nocturnas, y así se hará constar en el acta, continuando durante la noche con expresión de las razones de urgencia que legitiman su práctica, sin suspender hasta recibir el Auto ampliatorio. Igual que ocurre con los hallazgos casuales, un Agente acudiría a recoger el auto autorizando el registro nocturno y se notificará una vez recibido o se acudiría al Juzgado tras su práctica a fin de ser notificado.</p>
<p><b>1.3 Entrada en el domicilio sin presencia simultánea del Letrado de la Administración de Justicia en supuestos de previa autorización judicial.</b></p>	<p>Para asegurar el éxito de la diligencia, el espacio ante las dificultades de acceso o preservar la integridad física de las personas que van a intervenir en el registro, la entrada en el domicilio se puede realizar sin presencia inmediata del Letrado de la Administración de Justicia (las sentencias del TS de 14-03-00 y de 26-02-07, admiten la regularidad de anticipar la entrada).</p> <p>Deben comunicar al Letrado de la Administración de Justicia, a fin de consignarlo en Acta, en qué circunstancias se ha producido la entrada, y, en su caso, qué Agente ha intervenido y los efectos que se</p>	<p>Policía judicial</p>	<p>Los agentes que efectúen la entrada deben observar las siguientes cautelas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Deberán ir provistos del Mandamiento Judicial, para exhibirlo a los moradores una vez asegurado el domicilio. Las medidas de vigilancia previstas en el artículo 567 de la Lecr no permiten entrar en el domicilio sin portar el mandamiento judicial.</li> <li>2.- Deberán evitar que los moradores oculten o destruyan pruebas, procediendo a su</li> </ol>

	<p>pretendían destruir, ocultar o desaparecer; qué efectos se han intervenido, en qué circunstancias y a quien se han intervenido.</p>		<p>incautación. Esta incautación es legítima por entrar dentro de lo que es la flagrancia del delito.</p>
<p><b>1.4. Documentación general del acta en la práctica del registro.</b></p>	<p>La documentación del acto se llevará a cabo en el acta donde se hará constar lo que el Letrado de la Administración de Justicia observa por sí mismo o se le manifiesta por sus intervinientes, consignando los hechos tal y como los ha observado.</p> <p>Se debe hacer constar los nombres del Juez o de su delegado que la practique (esta posibilidad es la normal en la práctica) y demás personas que intervengan, incidentes ocurridos, hora en que hubiese principado y concluido y la relación del registro por el orden que se haga, así como los resultados obtenidos.</p> <p>El acta será firmada por el Juez o por su delegado, por el interesado o su representante, un miembro de su familia o por dos testigos sustitutos.</p> <p>Los Agentes de policía que intervienen en el registro deben firmar la diligencia reseñando su número de placa o identificación policial.</p> <p>El acta será levantada por el Letrado de la Administración de Justicia tal y como establece el art. 569 de la LECrim, siendo redactada según se va practicando la diligencia.</p> <p>A fin de preservar la cadena de custodia, si se intervienen teléfonos móviles, se reseñará el IMEI; si son CPU, se extraerá el disco duro sin acceder a su contenido y se reseñará su número de serie; si son portátiles o tablets, se reseñará su número de serie y/o se precintarán; si son pendrives se precintarán.</p> <p>Si es documentación mercantil, se reseñará resumidamente en el acta su procedencia y contenido y se introducirá en cajas numeradas y precintadas.</p>	<p>Letrado de la Administración de Justicia de Guardia, Policía Judicial, Juez, Letrado de la Administración de Justicia y Juez de la Causa</p>	<p>Durante el registro, el Letrado de la Administración de Justicia, a quien los Agentes deben dirigirse con el tratamiento de señoría (art. 97 del ROCSJ), ejerce sus funciones con el carácter de Autoridad (art. 440 LOPJ), pudiendo hacer las observaciones y requerimientos que estime oportunas a los Miembros y Fuerzas de seguridad del Estado para velar por el cumplimiento de los requisitos procesales que dan eficacia y validez al registro y salvaguarda de los derechos constitucionales afectados.</p> <p>Si se ordena y prevé la intervención de numerosa documentación, droga o material informático, la fuerza policial deberá acudir al registro con balanzas digitales, drogotex, cajas, cintas de precinto y bolsas de autocierre con resguardo identificativo.</p> <p>Como excepción, si se persiguen delitos de pornografía infantil, el acceso al material informático durante el registro para obtener la evidencia de pornografía infantil debe tener cobertura mediante auto judicial que lo habilite. En el Acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia se consignarán todos los detalles relativos a cómo se ha accedido a la información, su descripción y archivos donde se encuentra. La fuerza policial copiará en</p>

	<p>Todo el material quedará precintado, con sello y firma del Letrado de la Administración de Justicia, con rotulador permanente, en custodia policial y a disposición del Juzgado competente para conocer de la causa, ante quien la fuerza policial deberá solicitar el desprecinto y volcado de información para continuar con la investigación.</p> <p>El desprecinto y volcado se efectuará en sede judicial, levantándose Acta judicial al efecto, señalándose día y hora con citación de los imputados interesados y sus letrados. La fuerza policial deberá acudir al Juzgado con funcionarios peritos informáticos y equipos adecuados a fin de efectuar el copiado íntegro en CDR de la información contenida en el material intervenido.</p> <p>Los funcionarios peritos informáticos consignarán en el Acta el procedimiento seguido para realizar el copiado, entregando una copia en CDR del volcado al Letrado de la Administración de Justicia para su custodia.</p>		<p>un CDR los archivos que interesen a la investigación con diligencia explicativa de cómo y de donde se han obtenido, entregando dicha copia al Letrado de la Administración de Justicia. A continuación, si se considera necesario, se procederá a la incautación y precinto de los soportes informáticos.</p>
<p><b>1.5. Documentación de hallazgos casuales.</b></p>	<p>El Letrado de la Administración de Justicia comunicará al Juez de Guardia el hallazgo para que pondere la necesidad de ampliar el mandamiento judicial y autorizar la incautación del hallazgo; si lo autoriza, se consignará en el acta comunicándose a los interesados y se recogerán y reseñarán los objetos</p> <p>Si durante el registro se encuentran efectos, objetos o documentos que no pueden encontrar cobertura en el Auto autorizante, (p.e armas, objetos robados, documentos falsos en un registro autorizado inicialmente solo para intervenir droga y efectos relacionados con ella), la jurisprudencia considera que es válida su incautación, incidiendo en la nota de flagrancia, debiendo recogerse y reseñarse en el acta los objetos encontrados.</p>	<p>Juez de Guardia, Letrado de la Administración de Justicia de Guardia y Policía Judicial</p>	<p>Salvo que el Juez ordene lo contrario, no se suspenderá el registro hasta recibir el Auto ampliatorio. En estos casos, o bien un Agente acudirá al Juzgado de Guardia a recoger el mandamiento ampliatorio, o bien, terminado el registro los interesados acudirán al Juzgado de Guardia para su notificación.</p>
<p><b>1.6. Realización de registros simultáneos</b></p>	<p>Debe avisarse (siempre que el desarrollo de la investigación así lo permita y así sea posible) con antelación suficiente al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado que esté de guardia en los partidos judiciales del día en que vayan a practicarse, especificando lugar, día y</p>	<p>Policía judicial, Letrado de la Administración de Justicia de guardia, Juez de Guardia, Letrados de la Administración de Justicia que</p>	<p>Los Letrados de la Administración de Justicia que apoyan al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Guardia, no forman parte de la plantilla del Juzgado de Guardia y no tienen obligación de estar localizados y disponibles</p>

	<p>hora y número de registros simultáneos.</p> <p>Como medio idóneo para comunicarse con el Letrado de la Administración de Justicia se aconseja comunicar dicho evento a las Unidades Adscritas al Palacio de Justicia de la Policía Judicial de la Guardia Civil (tfo 968229243/08, fax 968229207, móvil 630152141 y e-mail <a href="mailto:policiajudicial.murcia@justicia.es">policiajudicial.murcia@justicia.es</a>) y Policía Nacional (tfo 968229246, fax 968229308, y e-mail <a href="mailto:murcia.uajuzgados@policia.es">murcia.uajuzgados@policia.es</a>)</p> <p><u>La práctica de registros simultáneos debe ser excepcional; por ello, salvo por razones muy justificadas para no perjudicar la investigación, deben solicitarse para ser realizados en días y horas hábiles y con la suficiente antelación para poder avisar a los Letrados de la Administración de Justicia que no están de guardia debiendo la fuerza actuante justificar en el oficio que presenta al Juez la razón excepcional de la citada simultaneidad, no pudiendo quedar supeditada al número de "equipos de entrada" de que disponen sino muy al contrario razones más que justificadas que así lo aconsejen para no frustrar el buen fin de la investigación, circunstancias estas que serán valoradas por el Juez</u></p> <p><u>El Auto que concede el registro debe expresar cuantos registros simultáneos deben ser realizados y cuantos Letrados de la Administración de Justicia deben intervenir. En su caso, el Auto autorizante debe justificar y autorizar que los registros simultáneos se realicen por un único Letrado de la Administración de Justicia.</u></p> <p><u>Debe hacerse constar por Diligencia, en su caso, los Letrado de la Administración de Justicia que no han podido ser localizados por no estar de guardia y de cuantos Letrados de la Administración de Justicia se dispone para su realización.</u></p>	<p>no están de guardia y Secretario Coordinador Provincial</p>	<p>fuera de su horario de trabajo, por lo que la práctica de un registro simultáneo debe estar anunciado con la antelación suficiente para evitar que se frustre y para que dichos Letrados de la Administración de Justicia puedan compatibilizar el registro con su agenda de trabajo y su vida familiar</p> <p>Actualmente está prohibida la habilitación de los Gestores Procesales del Juzgado de Guardia, para la práctica de registros simultáneos, salvo en los registros simultáneos ordenados por la Audiencia Nacional.</p> <p><u>Aunque la Jurisprudencia lo ha declarado válido en alguna ocasión, deben evitarse los registros simultáneos practicados con un único Letrado de la Administración de Justicia, realizando una entrada simultánea asegurando domicilios y registros sucesivos posteriormente; entre la entrada en el domicilio y el registro debe existir el tiempo mínimo imprescindible para asegurar el domicilio y la integridad física del Letrado de la Administración de Justicia y Agentes intervinientes; dicha práctica puede comprometer la seguridad de la diligencia (al retrasarse su terminación), y su validez, pues puede ser una circunstancia aprovechada por los moradores para negar la pertenencia de los efectos intervenidos en la entrada, poner en duda su procedencia y pedir en la causa, en definitiva, la nulidad del registro.</u></p> <p><u>La Instrucción 6/2011 de la Secretaría General de la Administración de Justicia establece los criterios de nombramiento de Letrados de la Administración de Justicia en la práctica de diligencias de entrada y registro simultáneos. En ella</u></p>
--	--	--	---

			<p><u>se crean bolsas voluntarias (preferentes) y obligatorias retribuidas para intervenir en estas diligencias. Sin embargo esta Instrucción, aunque está vigente no se aplica pues requiere del dictado de Un Plan Concreto de Actuación (dotación presupuestaria) que aún está pendiente.</u></p>
<p><b>1.7 Reparto Judicial</b></p>	<p>Si la causa no está judicializada previamente, antes de practicar el registro, el Juzgado de guardia debe repartir la solicitud entre los Juzgados de Instrucción del partido Judicial, a fin de que la policía judicial sepa qué Juzgado es el competente para conocer de las diligencias posteriores al registro o al que debe dirigirse para solicitar diligencias</p>	<p>Letrado de la Administración de Justicia de Guardia</p>	
<p><b>1.8 A presencia de quién debe efectuarse el registro y a quién debe notificarse el Auto que lo autoriza</b></p>	<p>Debe realizarse a presencia del interesado o persona que legítimamente lo represente. Si no fuere habido o no quisiera presenciar el registro o nombrar representante, se hará ante un familiar mayor de edad. Art 569 de Lecr.</p> <p>El interesado no es necesariamente el imputado, sino el titular del domicilio, es decir, quien tiene la posesión de la vivienda por cualquier título legítimo, incluso el ocupante material con tal de que se trate de una posesión lícita.</p> <p>En todo caso, el mayor interesado es el investigado o imputado, siendo obligatoria su presencia cuando está localizado (STS de 17/01/03) o detenido (STS de 30/01/01).</p> <p>No es obligatoria la presencia de letrado. Sentencias 624/06 y 707/06. El letrado puede representar al investigado en el registro, si es designado por éste.</p> <p>No es obligatoria la presencia de Letrado incluso aunque esté detenido el interesado. La sola presencia del Letrado de la Administración de Justicia con el interesado o persona que lo represente es suficiente para garantizar el derecho de defensa según algunas sentencias de nuestro Alto Tribunal.</p> <p>Tal presencia sólo es necesaria en declaraciones de imputado y reconocimientos de identidad.</p> <p>En definitiva el Letrado de la</p>	<p>Policía judicial y Letrado de la Administración de Justicia.</p>	<p>No es necesaria la presencia de todos los moradores de la vivienda, siendo suficiente que uno de ellos mayor de edad represente a los demás. Como norma general, si entre los moradores está el imputado, basta con que éste presencie el registro representando al resto de los ocupantes del inmueble.</p> <p>En caso de domicilios compartidos, deben asistir a la diligencia todos los interesados detenidos. Si es un domicilio alquilado por habitaciones, sólo podrá registrarse la habitación del investigado y los espacios compartidos.</p> <p>Es nulo el registro que se realiza en ausencia del imputado, salvo que conste o se acredite: que está en ignorado paradero; que es muy difícil su presencia porque está a centenares de km de distancia y hay riesgo de que se oculten o destruyan pruebas; que no quiera concurrir al registro; o que está detenido en otro lugar presenciando un registro simultáneo.</p>

	<p>Administración de Justicia tiene una función fundamental en la garantía de derechos del detenido para que no se realice un verdadero interrogatorio sin presencia del Letrado.</p> <p>La ausencia del investigado, titulares, moradores, encargados o familiares, no impide que se efectúe el registro, pero será necesaria, pese a la presencia del Letrado de la Administración de Justicia, la asistencia de dos testigos (vecinos). Sentencia de 20-03-03. En caso de imposibilidad podrán actuar dos Policías locales como testigos reseñando su número de identificación y firmando la diligencia</p>		
--	--	--	--

## 2) Documentación de intervenciones telefónicas y volcados informáticos.

### BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA JUDICIAL EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

ASUNTO	BUENA PRÁCTICA	SUJETOS	OBSERVACIONES
<b>2. VOLCADOS INFORMÁTICOS Y TRANSCRIPCIÓN Y COTEJO DE CONVERSACIONES TELEFÓNICAS INTERVENIDAS JUDICIALMENTE.</b>			
<p>1.1. <b>Volcados informáticos: concepto, momento y lugar de su práctica.</b></p>	<p>CONCEPTO: Dentro de la expresión “volcados informáticos” se van a analizar los supuestos de resoluciones judiciales de entradas y registros domiciliarios tan usuales en la práctica, donde se acuerda la <b>incautación de ordenadores</b> y otros elementos informáticos que se encuentran en el domicilio del domicilio objeto de entrada y registro, <b>ordenando el volcado de la información</b> contenida en los mismos siendo necesaria la consiguiente pericial para analizar los rastros que todo delito deja en la red.</p> <p>MOMENTO DE SU PRÁCTICA: En base a lo dispuesto en el art. 552 de la Leocr. que exige que</p>	<p>Juez, Letrado de la Administración de Justicia de Guardia, Policía Judicial, Letrado de la Administración de Justicia de la causa.</p>	<p>El Letrado de la Administración de Justicia en las diligencias de entrada y registro juega un papel fundamental como garante del derecho constitucional de la inviolabilidad de domicilio perteneciendo a un Cuerpo Jurídico Superior del Estado que ejerce sus funciones con el carácter de Autoridad (debiendo tratarse así por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ) desempeñando sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad, ejerciendo la fe pública judicial con autonomía e independencia .</p>

	<p>en las diligencias de entrada y registro domiciliario no se perjudique ni importune al interesado más de lo estrictamente necesario, este volcado, si se llevara a cabo en el momento de estar efectuando el Letrado de la Administración de Justicia el registro, prolongaría de forma innecesaria durante un tiempo considerable tal diligencia, con un perjuicio considerable al imputado, por lo que es absolutamente innecesario de que el volcado se practique en el propio acto de efectuar el registro.</p> <p>En aras a la protección del domicilio, por ser el lugar más íntimo de privacidad personal, y tratando de que las personas que allí habitan sean molestadas más de lo estrictamente necesario, el volcado al ser un copiado de un elemento que se incauta en la propia diligencia , se puede practicar perfectamente por el órgano que lo acuerda en otro momento y en presencia del Letrado de la Administración de Justicia que ha practicado el registro (de encontrarse la causa judicializada en su Juzgado ) o al que le corresponda si la causa es de otro Juzgado, bien del propio partido judicial o se hubiera acordado por otro Juzgado de otro partido en virtud de exhorto.</p> <p>LUGAR DE SU PRÁCTICA :En íntima relación con el momento de su realización, el volcado <b>se practicará en sede judicial fuera de los supuestos ya contemplados de volcado selectivo en los casos de pornografía infantil, a fin de obtener la evidencia en la comisión del delito</b>, una vez verificadas todas las actuaciones a practicar para asegurar la cadena de custodia que examinaremos en el siguiente apartado, dando instrucciones el Letrado de la Administración de Justicia al</p>		<p>Su intervención en determinadas diligencias de investigación no obedece a la libre decisión de la Autoridad Judicial, sino que viene regulada por ley y a ésta debe ceñirse su actuación y no interviene en determinadas diligencias porque el Juez lo decida sino porque existe una previsión legal al respecto.</p> <p>Respetando siempre la independencia judicial queda fuera de la decisión judicial si el volcado se hace en un momento u otro y en un lugar u otro, al no existir previsión legal al respecto, debiendo respetarse el criterio de la Autoridad que da fe del acto por tratarse de una diligencia objeto de testimonio público con presunción "iuris tantum" de veracidad y ésta va a asegurar la llamada "cadena de custodia".</p>
--	---	--	--

	<p>funcionario de su oficina que tramita la causa, a fin de que gestione con la fuerza policial el día y hora en que se puede efectuar y que permita al Letrado de la Administración de Justicia su presencia por no tener otra diligencia que requiera su presencia, ya que somos conscientes de la falta de medios materiales y personales de que disponen los grupos policiales, por lo que su realización se demora en muchas ocasiones en el tiempo. Se les advertirá que deben acudir al Juzgado con funcionarios peritos informáticos y equipos adecuados, a fin de efectuar el copiado, que habitualmente suele demorarse muchas horas por lo que se hará reserva de sala de vistas al menos durante dos días consecutivos, por si fuera necesario por el volumen de información objeto de volcado. En ningún caso el desprecinto y posterior volcado se practicará en sede policial sin la presencia del Letrado de la Administración de Justicia.</p>		
<p>1.2. Presencia del Letrado de la Administración de Justicia y cadena de custodia</p>	<p>Sentado la posibilidad del volcado posteriormente a la diligencia de entrada y registro, <b>se debe asegurar la integridad del contenido de lo ocupado y su no alterabilidad para preservar fielmente la información</b> sobre la que después se realizará la pericia a fin de no <b>quebrantar la llamada “cadena de custodia”</b>, proceso mediante el cual el mismo objeto de la pericia es transmitido sin modificación desde que se ocupa hasta que se analiza. Se observarán las siguientes pautas:</p> <p>1.-En el momento de efectuar el registro, se consignará escrupulosamente todos los <b>datos identificativos</b> del objeto intervenido (así a título de ejemplo y siendo el supuesto más frecuente intervención de discos duros, móviles, etc. sus números de serie, número de</p>	<p>Letrado de la Administración de Justicia, Policía Judicial, Juez de la causa.</p>	<p>A fin de proceder conforme a lo expuesto, han sido numerosas las ocasiones que en el marco de investigaciones penales, se ha alegado por parte de Policía Judicial carencia de medios materiales para efectuar el volcado, produciendo así graves dilaciones en la investigación, invocando resoluciones del Tribunal Supremo donde se considera que no es necesaria la presencia del Letrado de la Administración de Justicia en esta diligencia, pretendiendo así que el material, tal como se incautó, se entregara al grupo operativo a fin de realizar el desprecinto y clonado por peritos informáticos en sede policial para posterior informe, sin la presencia del Secretario Judicial y las partes..</p> <p>A este respecto , el 16 de Octubre de 2014 se reunió en Madrid la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía</p>

	<p>IMEI.....), <b>debiendo se objeto de precinto, firma y sello del Letrado de la Administración de Justicia</b> de tal manera que en el momento de efectuarse la apertura y desprecinto en presencia del Letrado de la Administración de Justicia se evidencie en presencia de las partes que el precinto está intacto tal y como se efectuó en la diligencia.</p> <p><b>2.- No es necesario que la diligencia de apertura y acceso al contenido de los equipos precise del dictado de una segunda resolución judicial habilitante, si el auto de entrada y registro autoriza la ocupación</b> (en el soporte que sea) de “efectos o instrumentos del delito o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación (art. 546 Lecr) <b>y acceso al contenido de los equipos</b> en cuyo caso bastará el dictado de una providencia acordando el desprecinto para clonado que sirva para posibilitar al imputado el conocimiento de su realización por si quiere estar presente el día y hora en que se lleve a cabo. Dicha providencia se notificará a la representación del imputado, siendo suficiente con la presencia del Letrado pues si la ley pretende garantizar la defensa, con la de éste basta.</p> <p><b>3.- Cosa distinta es que en el auto de entrada y registro solo se haya previsto la ocupación</b> del material informático intervenido, en cuyo caso <b>sí será necesario el dictado de otro auto autorizando acceder al contenido de los mismos</b> en concordancia a lo que prevé el art. 588 quinquies b) del Anteproyecto de la Lecr, resolución que será notificada en los términos expuestos en el apartado anterior.</p>	<p>Judicial en el Salón de Plenos del C.G.P.J. bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano asistiendo otros miembros de la Comisión, como el Ministro de Justicia, el Ministro del Interior y el Fiscal General del Estado, y entre los distintos puntos acordados figuró el que en esta ponencia nos ocupa, manifestando el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado que aunque hay alguna sentencia de la Audiencia Nacional en la que se exige la presencia del Letrado de la Administración de Justicia para realizar las operaciones indicadas, el Tribunal Supremo, en algunas sentencias, deja claro que no es precisa la presencia del Letrado de la Administración de Justicia para los fines indicados.</p> <p>La Comisión Nacional por unanimidad estuvo de acuerdo con la propuesta, en el sentido de no ser necesaria la presencia del Letrado de la Administración de Justicia para la apertura, volcado del disco duro y memoria de almacenamiento de datos de los equipos informáticos.</p> <p>Ahora bien, nos permitimos reflejar en estas observaciones que la apertura y volcado sin control judicial no garantiza la cadena de custodia dando pie a alegar indefensión por la defensa, al no poder realizar una contrapericia sobre el contenido de un material informático del que no está garantizada su integridad y autenticidad al haber accedido a su contenido previamente por la policía, no sobre una copia espejo extraída a presencia judicial sino accediendo directamente a los soportes originales que se entregaron sin precintar a la fuerza policial en el acto del registro.</p> <p>Las sentencias a las que hace referencia la coordinación (sentencias del TS 1599/99,256/99 Y 408/08) es que “ la presencia del Letrado</p>
--	---	--

			<p>de la Administración de Justicia habría sido de facto tan inútil y por tanto innecesaria, como la que pudiera darse en el desarrollo de cualquier otra de las muchas imaginables, en cuya técnica el Letrado de la Administración de Justicia no fuera experto”.</p> <p>Efectivamente, el TS parte de la innecesidad de la presencia judicial a la hora de realizar el pertinente informe pericial (criterio plenamente compartido) ya que debe efectuarse por los que técnicamente saben hacerlo, pero no que ese informe pericial no deba ser el resultado de la información contenida en la “copia espejo” del contenido del disco duro en cuyo volcado debe intervenir el Letrado de la Administración de Justicia para no quebrantar la cadena de custodia y evitar así posibles nulidades.</p> <p>Somos conscientes de la escasez de medios materiales y personales, pero ello no es obstáculo a que se deba efectuar esta diligencia con todas las garantías y velar por su cumplimiento, máxime cuando lo resuelto en dicha reunión no tiene carácter vinculante, al no haberse dictado ninguna Instrucción al respecto por la Fiscalía General del Estado y no existiendo ningún acuerdo jurisdiccional o no jurisdiccional del Tribunal Supremo a fecha actual ni regulación legal alguna, sin perjuicio de modificar estas conclusiones de producirse, por lo que se recomienda continuar con esta práctica hasta que no se dicte instrucción , se adopte acuerdo al respecto o normativa legal en esta materia.</p>
<p>1.3 Garantías en el clonado, documentación y custodia</p>	<p><b>El Letrado de la Administración de Justicia debe dirigir el clonado y asegurar la custodia</b> del elemento de convicción original, entregando, una vez finalizado el clonado, a los funcionarios peritos informáticos la llamada “copia espejo” en CDR a fin de</p>	<p>Letrado de la Administración de Justicia de la causa, Policía Judicial.</p>	

	<p>efectuar el estudio y realizar el oportuno dictamen pericial, quedando el original nuevamente custodiado por el Letrado de la Administración de Justicia por si en un futuro se pudiera solicitar contrastes y/o contraperitajes.</p> <p><b>No siendo necesaria la presencia del Juez</b> en ésta actuación se consignará en ACTA con el siguiente contenido :</p> <p>-Día y hora de inicio de la diligencia.</p> <p>-Identificación de los presentes en el volcado (normalmente el imputado y/o su Letrado, y funcionarios peritos informáticos con su identificación policial)</p> <p>-Exhibición a las partes del medio precintado tal y como se reseñó en el acta de entrada y registro.</p> <p>-Apertura del precinto con descripción del elemento y sus datos identificativos.</p> <p>-Soporte y procedimiento seguido por los funcionarios informáticos para efectuar técnicamente el clonado.</p> <p>-Día y hora de finalización y constancia de nuevo de su custodia por el Secretario Judicial.</p> <p>-Firma de todos los asistentes.</p>		
<p>1.4. documentación procesal del acceso al correo electrónico como forma de comunicación</p>	<p>Es otro de los problemas prácticos que se plantea en la realización de entradas y registros acordada por auto judicial en el que se autoriza a intervenir equipos informáticos así como la información contenida en los mismos , en lo relativo <b>a si esa autorización judicial se extiende a intervenir correos electrónicos.</b></p>	<p>Juez de guardia, Letrado de la Administración de Justicia de guardia, Juez y Letrado de la Administración de Justicia de la causa, Policía Judicial.</p>	<p>Al contenido del mensaje de correo electrónico le alcanza el sistema de protección del secreto de las comunicaciones (art.18.3C.E.)sin que sea necesario acceder al contenido del mensaje para obtener información pudiendo acceder a ésta a través de los llamados "campos de cabecera".</p> <p>La regulación legal de esta materia es precaria y obliga a</p>

	<p>En orden a solucionar este problema tan común en el momento de estar efectuando el registro en el que la fuerza actuante pretende el visionado de los mensajes y su volcado, surgiendo la duda más que razonable de si es o no posible, <b>se propone como buena práctica que en los autos de entrada y registro se haga constar expresamente</b> si en orden al buen fin de la investigación <b>si la intervención del material informático lleva implícita la posibilidad de intervenir mensajes de correo electrónico</b> en aras de economía procesal, pues en caso de duda habría que suspender la diligencia y solicitar nueva resolución que lo autorizara, porque es una resolución limitativa de un derecho fundamental distinto al que motiva la entrada y registro, es decir, <b>limita el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones por lo que siempre debe estar autorizada judicialmente.</b></p>		<p>remitirse a la doctrina general acuñada por la jurisprudencia para la interceptación de las comunicaciones, recordando la Ley General de Telecomunicaciones donde prevé la necesaria autorización judicial.</p> <p>Materia carente de cobertura legal, se considera necesario que ésta se produzca cuanto antes, al incidir en un acto jurisdiccional de tanta incidencia en el ámbito de los derechos fundamentales.</p> <p>Hasta tanto no ocurra y en términos coloquiales, es menester dar respuesta a si el correo electrónico es más correo que electrónico o es más electrónico que correo.</p> <p><b>-Si lo consideramos un medio de comunicación telemática</b> su régimen jurídico estaría más próximo a la práctica de intervención de las <b>escuchas telefónicas</b>.(art .579 de Lecr).</p> <p><b>-Si lo consideramos como transmisión escrita de mensajes,</b> estaría más próximo a la <b>apertura de correspondencia</b>(art. 586de Lecr.)</p>
<p>1.5 Documentación y medidas de aseguramiento de datos informáticos.</p>	<p>Se debe reseñar en el acta de entrada y registro si por la Fuerza policial se ha accedido al programa de gestión de correo del investigado y si se considera necesario su intervención.</p> <p>Nuevamente, se hará constar el medio en el que se ha grabado la información (Cd, pendrive u otros) entregándola a la Fuerza actuante y quedando una copia en poder del Letrado de la</p>	<p>Letrado de la Administración de Justicia de guardia, Policía Judicial, Juez y Letrado de la Administración de Justicia de la causa</p>	<p>Consideramos más adecuado aplicar la primera opción expuesta, es decir, <b>aplicar el régimen jurídico de las escuchas telefónicas</b>, dado los problemas que de índole práctica se pueden suscitar a la hora del examen del correo intervenido (de considerarse correspondencia privada, proceder a su apertura en la que sería preciso la presencia judicial), y dado que de ordinario en cualquier</p>

	<p>Administración de Justicia. La fuerza actuante procederá a su análisis y examen procediendo a la transcripción de los mensajes de correo, y una vez verificado su entrega para la incorporación a la causa, como si de transcripción de conversaciones telefónicas se tratara..</p>		<p>programa de gestión de correo se agolpan mensajes recibidos y abiertos, no abiertos y mensajes eliminados sin abrir, lo que supondría realizar una selección de los mismos, y dependiendo, aplicar una regulación u otra, quedando plenamente protegido el derecho a la intimidad del investigado y el secreto de las comunicaciones, al existir una resolución judicial que le otorga dicha protección</p>
<p>1.6 Valor probatorio de la transcripción de conversaciones telefónicas intervenidas por resolución judicial. Cotejo por el Letrado de la Administración de Justicia.</p>	<p>-Las cintas originales deben estar a disposición de las partes en el Juzgado para que puedan solicitar su audición total o parcial en el plenario y así se les debe hacer saber..</p> <p>-El <b>material probatorio son las propias cintas, no su transcripción</b>, que solo tiene como misión permitir un más fácil manejo de su contenido.</p> <p>Ahora bien, las transcripciones cotejadas por el Letrado de la Administración de Justicia una vez incorporada al acerbo probatorio como prueba documental pueden ser utilizadas como prueba de cargo.</p> <p>Incorporado a la causa las transcripciones de las conversaciones intervenidas por resolución judicial se debe proceder conforme a lo que se expone a continuación :</p> <p>-Alzado el secreto y expirada la vigencia de la medida de intervención se pondrá un proveído en el procedimiento haciendo saber a las partes que</p>	<p>Juez y Letrado de la Administración de Justicia I de la causa</p>	<p>Como medio de investigación, las intervenciones telefónicas deben respetar unas exigencias de legalidad constitucional cuya observancia es ineludible para la necesaria validez de la intromisión en la esfera privada de la persona. Estos requisitos son los conocidos de judicialidad, excepcionalidad y proporcionalidad de la medida.</p> <p>Superados los controles de legalidad constitucional, en cuyo detalle no nos extendemos al no ser objeto de estas observaciones, deben concurrir otros de legalidad ordinaria exigibles cuando deben ser valoradas como medio de prueba.</p> <p>Estos principios considerados como buenas prácticas están consagrados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya que nuestra vigente ley procesal no regula esta materia.</p> <p>-La transcripción de conversaciones y verificación de su contenido con el original o cotejo no dejan de ser funciones instrumentales ordenadas a un mejor confort y economía procesal. Solo si se prescinde de la audición de las cintas originales en la vista oral y se sustituye por el contenido escrito de las transcripciones</p>

	<p>las cintas originales y las transcripciones se encuentran a su disposición en el Juzgado a fin de que puedan solicitar las copias que estimen oportunas, con la advertencia de que transcurrido el plazo concedido para su petición sin solicitarlo se entenderá a su renuncia en fase sumarial, sin perjuicio de que puedan solicitar su audición directa en el juicio oral ( que por otra parte es la forma en la que habitualmente deberá practicarse esta prueba ya que permite subsanar las irregularidades que se hayan podido cometer en fase de instrucción, según dispone la Circular 1/2013 de 11 de Enero de la Fiscalía General del Estado).</p> <p>-Solicitada por las partes las copias dentro del plazo concedido se les facilitará las que soliciten, quedando las originales en poder del Letrado de la Administración de Justicia, pudiendo éstas solicitar la práctica de diligencias que estimen oportunas, efectuar impugnaciones y solicitar prueba pericial fonográfica, en cuyo caso, se convocará a las partes a una comparecencia <b>extendiéndose ACTA del resultado con intervención del Juez Instructor, Letrado de la Administración de Justicia, con citación en su caso de los funcionarios policiales</b> que han intervenido en la confección de las transcripciones, <b>citando también al Ministerio Fiscal</b> por si quiere asistir ( conforme establece la Circular antes aludida, los Fiscales deben valorar la oportunidad de estar presentes en la audición de la cintas que se lleven a cabo en la instrucción, acudiendo a este acto cuando lo consideren conveniente, así como participar en el proceso de selección de las conversaciones, indicando aquellas que tengan trascendencia en la causa para esclarecer los hechos investigados)</p>		<p>debe preconstituirse la prueba con absoluta regularidad procesal con intervención de todas las partes (STS 515/2006)</p> <p>-La transcripción tiene como misión permitir el acceso de las cintas mediante la lectura pero no tiene carácter necesario. La ley procesal no exige esta transcripción en el art. 579 de la Lecr. Y su realización obedece a la costumbre ( STS 40/2009).</p> <p>Se debe evitar la práctica seguida en bastantes ocasiones y en algunos Juzgados relativa a la pretensión de cotejo por el Letrado de la Administración de Justicia de todas las conversaciones telefónicas incorporadas a la causa en algunas ocasiones incluso sin citación de las partes, con la sola intervención del Fedatario Público, ya que no es una función de certificación.</p> <p>En lo que respecta al carácter contingente y necesidad de cotejo de las transcripciones por el Letrado de la Administración de Justicia se sigue la misma línea jurisprudencial que aboga la innecesaridad de su transcripción ( STS 745/2008,960/1999, 893/2001 entre otras)</p> <p>No existe ningún precepto de la actual Lecr. donde así se establezca ni es el espíritu del</p>
--	--	--	---

	<p>-Como conclusión, la forma más adecuada de efectuarse esta prueba es la audición directa en el plenario, pero si se realizan en sede sumarial debe preconstituirse la prueba con regularidad procesal con intervención de todas las partes.</p>	<p>futuro legislativo en esta materia , en concreto el nuevo Código Procesal Penal, redactado con el criterio de avanzar en la salvaguarda de todas las garantías del proceso penal y con escrupuloso respeto a las exigencias de los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, viene a regular esta materia con similar criterio a la buena práctica aludida, si bien con la asunción del Ministerio Fiscal de nuevas funciones, pero bajo la conclusión general de que el material probatorio son las cintas, con pleno acceso de las partes para asegurar su derecho de defensa, no regulándose en ningún precepto la obligatoriedad de su cotejo por el Letrado de la Administración de Justicia.</p>
--	--	---

### 3) Intervención de la correspondencia

**BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES  
RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA JUDICIAL EN LA INVESTIGACIÓN PENAL**

ASUNTO	BUENA PRÁCTICA	SUJETOS	OBSERVACIONES
<b>A.-DETENCION, APERTURA Y EXAMEN DE CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRAFICA</b>			
1.1. Documentación de la recepción :	La correspondencia que justifica la diligencia es la remitida tanto por los Servicios públicos de <u>Correos y Telégrafos</u> como por otras vías como las empresas de <u>mensajería privada</u>	Juez de instrucción, Letrados de la Administración de Justicia Policía Judicial	El artículo 579.1 de la Leocr establece que podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.  Articulo 18.3 de la Constitución

<p>1.2. Requisitos para la practica de la diligencia de investigación</p>	<p>1.- <u>Resolución motivada</u>, acordando la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.</p> <p>2.-Posibilidad de practicar la <u>detención de la correspondencia</u> personalmente el juez de instrucción o de delegar dicha actuación en cualquier autoridad o agente de la Policía Judicial o en el administrador de Correos y Telégrafos o Jefe de la Oficina donde se encuentre el documento ( que es lo habitual). En este caso el empleado debe remitir inmediatamente la correspondencia al juez de instrucción</p> <p>3.-<u>Se libraré oficio</u> a la autoridad administrativa o Jefe pertinente, en el caso de que la detención hubiere de realizarse en un edificio o <b>lugar público</b> destinado a servicio oficial, militar o civil de cualquier administración pública (Estado, CCAA, Ayuntamientos). Si es un Buque del Estado el oficio se dirige al comandante correspondiente</p> <p>4.- El auto motivado debe <u>determinar la correspondencia</u> que haya de ser detenida o registrada con expresión del remitente u otras circunstancias concretas</p>	<p>Juez de instrucción, Letrados de la Administración de Justicia, Policía Judicial</p>	<p>Regulada en los artículos 580 y ss. de la Lecr</p>
<p>1.3. Diligencia de Apertura: requisitos</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Debe <u>ser citado el interesado</u> para el acto de apertura, quien podrá estar presente en durante la práctica o designar a otra persona para este acto. Por interesado se entiende el destinatario de la comunicación este o no imputado. Si estuviere en <b>rebeldía o no quisiera comparecer</b> el Juez la practicará sin necesidad de su asistencia.</li> <li>2. La apertura debe <u>realizarla el Juez personalmente, pudiendo abrir y leer la correspondencia del procesado o imputado</u></li> <li>3. Después de leer el juez para sí la correspondencia apartará la que haga referencia a los hechos de la causa y cuya</li> </ol>	<p>Juez de instrucción, Letrado de la Administración de Justicia, Policía Judicial</p>	<p>Artículo 583 Lecr y ss Artículo 302 Lecr.</p>

	<p>conservación considere necesaria. Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación a que la correspondencia diere motivo, <b>se rubricarán por el Letrado de la Administración de Justicia y se sellarán con el sello del Juzgado</b>, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándose durante el sumario, también bajo responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia</p> <p>4. La apertura de correspondencia se hará constar por <u>diligencia</u> (acta) en la que se hace constar lo acontecido durante su práctica que firmarán el Juez Instructor, el Letrado de la Administración de Justicia y asistentes. En otro caso deviene nula.</p> <p>5. Solo en el caso de haberse acordado el secreto sumarial, se <u>deben dar a conocer</u> a las partes los sobres y hojas seleccionadas por el Juez</p>		
<p><b>B.- DETENCION Y APERTURA DE PAQUETES POSTALES</b></p>		<p>Juez de instrucción, Letrado de la Administración de Justicia, Policía Judicial</p>	
<p>1.1 . Documentación : formas de remisión</p>	<p>Los envíos de los paquetes postales se pueden realizar a través del <u>servicio público</u> de correos, o por medio de empresas de transporte <u>privadas</u>.</p> <p>Puede tratarse de envíos cuyo objeto sea la transmisión de mensajes personales -por escrito o en otro soporte- o envíos cuyo objeto sea simplemente la remisión de objetos o mercancías.</p>		
<p>1.2 . Requisitos para la practica de la diligencia de</p>	<p>a) La resolución acordando la detención, apertura y examen del contenido de un paquete postal debe</p>		<p>EL Art. 579.3, exige, como presupuesto de la observación de las comunicaciones, la</p>

<p>investigación</p>	<p>respetar el principio de <u>proporcionalidad</u>, lo que implica, en primer término, la necesidad de que existan <u>indicios de delito de suficiente gravedad</u> como para justificar la invasión de un derecho fundamental en orden a lograr su descubrimiento o comprobación ; la de que existan, asimismo, indicios de que mediante la adopción de la medida se pueden descubrir o comprobar hechos relevantes (idoneidad de la medida); y, en fin, que no se puedan obtener los resultados en cuestión por otros medios menos gravosos (necesidad de la medida).  b) La resolución debe ser <u>motivada</u>  c) La resolución <u>debe identificar con precisión el paquete</u> o los paquetes cuya detención, apertura y examen autoriza, mediante la referencia a las personas a cuyo nombre se hubieren expedido, o por otras circunstancias igualmente concretas (art. 583 L.e.cr.). En otro caso la diligencia es nula</p>		<p>existencia de "indicios de responsabilidad criminal"</p> <p>De la necesaria existencia de indicios de un delito podría deducirse también la exigencia de que la medida se adopte en todo caso previa apertura formal de una causa criminal (sumario o diligencias previas)</p> <p>La determinación puede incluir la referencia a un periodo de tiempo, conforme a lo dispuesto por el art. 579.3, que prevé la observación de las comunicaciones postales "por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales periodos"</p>
<p>1.3. Exclusión de la protección constitucional en caso de paquetes remitidos en régimen de "etiqueta verde"</p>	<p>No quedan amparados por la garantía constitucional de secreto los paquetes que fueren abiertos u ostentaren etiqueta verde y en general aquellos cuyo simple examen exterior permita deducir con exactitud la naturaleza de la mercancía que contienen.</p> <p>Por <u>tanto es innecesaria en tales casos la autorización judicial</u></p>		<p>Reglamento del Servicio Público de Correos</p> <p>Convenio europeo sobre paquetes postales de 14 de Diciembre de 1989</p> <p>Artículo 18.3 de la Constitución</p> <p>Reglamento para la ejecución del Convenio Postal Universal</p> <p>El fundamento de esta excepción se encontraría en la consideración que , concurriendo tales circunstancias, puede considerarse que el remitente acepta que el contenido del paquete sea conocido por cualquiera (caso del paquete abierto o del paquete cuyo contenido puede apreciarse por el simple examen exterior) o que el paquete sea abierto por las autoridades para el control de su contenido (caso de la "etiqueta verde"), lo que implica inequívoca renuncia a hacer valer el derecho al secreto de las comunicaciones</p>
<p>1.4 Clases de envíos postales internacionales sometidos a control</p>	<p>a) <u>Correspondencia</u>. Como regla general, <u>no está sujeta a control aduanero</u>. Los envíos de correspondencia que, por razón de su</p>		<p>La conclusión es la de que los "paquetes postales", internacionales pese a que, por definición, nunca llevan "etiqueta</p>

<p>aduanero</p>	<p>contenido, si deban pasar el control de aduanas han de identificarse mediante la etiqueta verde.  b) <u>Paquetes reducidos</u>. Están <u>sujetos siempre</u> a control aduanero y deben llevar, por tanto, en todo caso, la etiqueta verde.  c) <u>Paquetes postales</u>. Están <u>sujetos a control aduanero</u>, pero no llevan etiqueta verde sino que se exige que vayan acompañados de declaración de aduanas.</p>	<p>verde", deben quedar también fuera de la garantía constitucional del secreto de las comunicaciones ya que estos envíos, también por definición, están sujetos siempre al control aduanero</p> <p>Debe precisarse que no necesita autorización judicial el examen la maleta o "<b>bolsa de viaje</b>" destinada a transportar objetos de uso personal u otra mercancía</p>
<p>1.5 Diligencia de detención, apertura y examen del contenido de paquetes postales: <u>requisitos</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Detención</u> .Puede el Juez <u>practicar personalmente</u> la detención constituyéndose en la oficina o establecimiento correspondiente, pero lo normal será que delegue, siendo aplicable a esta diligencia lo dispuesto por el Art. 563 y pudiendo delegar, además, en el Administrador de Correos y Telégrafos o Jefe de la oficina en la que el envío cuya detención se haya ordenado se encuentre (Art. 580 L.e.cr.). Una vez efectuada la detención, quien la haya realizado por mandato del juez remitirá inmediatamente a éste el paquete postal detenido (art. 581 L.e.cr.).</li> <li>2. <u>Apertura y examen</u> del contenido del paquete postal. Se hará a presencia judicial y se documentará en diligencia que será firmada por el juez, el Letrado de la Administración de Justicia y demás asistentes (arts. 586.l y 588 L.e.cr.).El Juez debe abrir por sí mismo el paquete y examinar personalmente su contenido, apartando únicamente lo que pueda tener relevancia para la causa (art. 586.l L.e.cr.)</li> <li>3. Todo lo que se encuentre en el paquete y que no tenga relevancia para la causa <u>se devuelve al procesado</u> o a quien le represente en el acto; en defecto de éstos, a un</li> </ol>	<p>Artículos 580 y ss de la LEcr.</p>

	<p>individuo de su familia mayor de edad; y, si tampoco esto último fuera posible, se conservaría en el Juzgado hasta que haya persona a quien entregarlo (art. 587).</p> <p>4. Será <u>citado el interesado</u> (sea o no imputado) o la persona que este designe para presenciar la operación. No obstante, según precisa el art. 585, si el procesado estuviere en rebeldía, o si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, a la apertura de dicha correspondencia.</p>		
<p><b>C.- Duración de las observaciones postales y telegráficas</b></p>	<p>El Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta <b>tres meses</b>, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos</p> <p>No obstante si esta declarado el secreto sumarial solo podrá durar <b>un mes prorrogable</b>.</p>	<p>Juez de instrucción, Letrados de la Administración de Justicia, Policía Judicial</p>	<p>Art 579.3 de la LEcr</p>
<p><b>D.- La apertura de paquetes postales en el ámbito de la circulación y entrega vigilada de drogas y sustancias prohibidas</b></p>	<p>A.- <u>Finalidad</u> de esta diligencia: descubrir e identificar a las personas involucradas en algún delito relativo al tráfico de estupefacientes</p> <p>B.-<u>Forma</u> de practicarla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe solicitarse al <u>juez autorización</u> para detener el envío</li> <li>• Obtenida la autorización, se <u>detiene el paquete y se remite de inmediato al juez</u></li> <li>• Practicar la <u>apertura y examen</u> del paquete tal y como se ha expuesto.</li> </ul> <p>C.- <u>Resultado</u> de la apertura:</p> <p>A) Negativo: el paquete no contiene drogas ni sustancias prohibidas. Debe devolverse de inmediato al interesado o a su representante, si estuvieran presentes; en otro caso,</p>	<p>Juez de instrucción, Letrados de la Administración de Justicia, Policía Judicial</p>	<p>.-arts. 18.3 de la Constitución y 579.1 y 583 L.e.cr .-arts. 580 y 581 L.e.cr.);</p>

	<p>se entregará cerrado a un pariente mayor de edad, y si esto no fuera tampoco posible, se conservará cerrado en el juzgado hasta que haya persona a quien entregarlo (art. 587). B) Positivo: el paquete contiene efectivamente drogas o sustancias prohibidas. Se da a dichas sustancias el destino legalmente previsto y continúa el proceso para la depuración de las correspondientes responsabilidades criminales</p>		
<p><b>E.- La circulación y entrega vigilada del paquete sospechoso</b> <b>Características y requisitos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El <u>curso del envío no se interrumpe</u>, sino que se permite que éste llegue normalmente hasta el destinatario a quien se le puede detener en el momento mismo de retirarlo o en un momento posterior</li> <li>• Posibilidad de que las sustancias prohibidas que contenga el paquete <u>sean sustituidas por otras inocuas</u> previa autorización judicial, y apertura del paquete conforme al régimen general con citación del interesado</li> <li>• Es precisa autorización judicial</li> <li>• La detención del paquete se podría <u>delegar en la Policía Judicial, pero no la apertura</u>, que se realizaría en presencia del Juez y ajustándose, en lo posible, al procedimiento establecido por el art. 586 de la Lecr.</li> <li>• La decisión judicial sólo será legítima en actuaciones encaminadas a descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de un delito relativo a drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas (precursores).</li> <li>• <u>El delito debe ser de cierta importancia</u>, no estando justificado el sacrificio del secreto de las comunicaciones para delitos de escasa entidad. Quizá haya que tener en cuenta factores como la</li> </ul>	<p>Juez de instrucción, Letrados de la Administración de Justicia, Policía Judicial</p>	<p>Se regula en el Art. 263 bis de la L.e.cr  La Sala Segunda del Tribunal Supremo hace especial hincapié en la exigencia de citación del interesado para que pueda estar presente en el acto  .-arts. 18.3 de la Constitución y 579.1 y 583 L.e.cr.</p>

	<p>cantidad y calidad de la droga que presumiblemente contiene el paquete, o la existencia o no de una amplia red organizada, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La operación de entrega vigilada debe aparecer como <u>idónea</u> para alcanzar la finalidad deseada.</li></ul>		
--	--	--	--